

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/1381/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100058517:

“Solicito el vio de la siguiente información en relación con la empresa Si Control S.C.

- 1.- Relación de los contratos celebrados con dicha empresa en los tres últimos años, la cual contenga objeto, importe, vigencia y tipo de adjudicación*
- 2.- Así como copia de los contratos celebrados con Si, Control, S.C. en los tres últimos años.”*
(sic)

Otros datos para facilitar su localización:

“La empresa SI CONTROL S.C. cuenta con experiencia en la prestación de servicios de evaluación y fortalecimientos del control, interno organización y procedimientos y procesos de entrega-recepción, supervisión normativa a los principales procesos gerenciales, encabezada por Alejandro Torres Palmer, ex Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y ex Subsecretario de la Secretaría de la Función Pública.” 3
(sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito referir que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la información solicitada no es competencia de la Dirección General de lo Contencioso.” 7
(sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100058517.

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Administración y Finanzas para atención de la misma.” (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100058517

La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.” (sic)

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de noviembre de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de información identificada con el número 1621100058517, por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial, tengo a bien informarles que en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la ASEA, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud.” (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/019/2017**, de fecha 14 de noviembre de 2017, la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del **Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre**, Director General de Recursos Materiales y Servicios y Coordinador de Archivos de la ASEA, se emite respuesta a lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción VII, del REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra dice

VII Celebrar los contratos, convenios y demás instrumentos consensuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios relacionados con los mismos y demás necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Agencia;

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), adscrita a la Unidad de administración y Finanzas (UAF), es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General, no se encontró información materia de la presente solicitud.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta agencia) al 13 de noviembre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).

Circunstancias del lugar: La búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Se adjunta en el correo electrónico documento donde se aprecia la revisión realizada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones

Motivo de la Inexistencia. - Derivado de la revisión en los archivos de contratación que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicio, a la fecha no se encontró registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa SI CONTROL S.C.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/569/2017**, de fecha 16 de noviembre de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, esta Dirección General de lo Consultivo, con fundamento en los artículos, 132, primer párrafo, y 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 135, primer párrafo, y 136, primer párrafo, parte inicial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en las atribuciones de esta Dirección General de lo Consultivo, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 13 de noviembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100057317).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Esta Dirección General de lo Consultivo, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con algún contrato celebrado con la empresa Si Control S.C.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/118/2017**, de fecha 27 de noviembre de 2017, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), no se localizó información que facilite al recurrente:

1.- Relación de los contratos celebrados con dicha empresa en los tres últimos años, la cual contenga objeto, importe, vigencia y tipo de adjudicación

2.- Así como copia de los contratos celebrados con Si, Control, S.C. en los tres últimos años.”

Circunstancias de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento antes referido, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información en comento.

Circunstancias de lugar. – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la UPVEP, así como en sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia. – A la fecha de ingreso de la presente solicitud de acceso a la información, no se localizó ningún contrato celebrado entre la empresa Si, Control, S.C a y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

la ASEA y en el cual personal adscrito a la UPVEP haya fungido como administrador del mismo.

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IX. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de noviembre de 2017, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). 7
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. 9
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/019/2017**, la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la citada Dirección General no localizó registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa señalada en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UAF**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/019/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se encontró registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa Si Control S.C.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UAF** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 13 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/569/2017**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos. 7

La **DGCONS** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la Dirección General de lo Consultivo no cuenta con algún contrato celebrado con la empresa señalada en la solicitud que nos ocupa. 9

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCONS**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/569/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta con algún contrato celebrado con la empresa señalada en la solicitud que nos ocupa.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 13 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de lo Consultivo.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/118/2017**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se cuenta en los archivos de dicha Unidad con ningún contrato entre la empresa señalada en la solicitud que nos ocupa y la ASEA.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UPVEP**, a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/118/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta en los archivos de dicha Unidad con ningún contrato celebrado entre la empresa Si Control, S.C. y la ASEA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 13 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **UPVEP**, y sus Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UAF**, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ** y la **UPVEP**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de 02 marzo de 2015 al 13 de noviembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no cuentan con algún contrato celebrado entre esta Agencia y la empresa Si Control S.C., en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UAF**, la **DGCONS**, y la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VI, VII, y VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF**, a la **DGCONS**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100058517**

adsrita a la **UAJ** y a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de diciembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG